



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Diciembre dos de dos mil veintidós

Rad. No. 110013103 022-**2018-00469** 00

Se encuentra la presente actuación al Despacho para decidir el **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto en contra del auto calendarado del 23 de agosto de 2022 visto a folio 127 del presente cuaderno, por medio del cual se dispuso la suspensión del proceso en razón de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el demandado.

Alega la recurrente, **(i)** que la orden de suspensión del proceso contradice la finalidad con la que fue creado el régimen concursal de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual es permitir a la persona que por sus dificultades económicas presente ante sus acreedores un acuerdo de pago, **(ii)** que el demandado ha presentado en diferentes oportunidades solicitudes de negociación de deudas ante el centro de conciliación desconociendo lo normado en el artículo 544 del CGP., **(iii)** que de acuerdo con el artículo 457 del CGP., solo hay dos eventos en los que el deudor puede presentar un nuevo procedimiento de negociación de deudas.

Dentro del término de traslado la parte demandada guardó silencio.

Para resolver, de entrada advierte el Despacho la improcedencia del recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante por las siguientes razones: **(i)** no por capricho del juez sino por expresa disposición del artículo 545 del CGP., una vez aceptado el trámite de negociación de deudas los procesos ejecutivos que se encuentren en curso deberán suspenderse, **(ii)** que el artículo 574 del CGP., consagra dos oportunidades en las cuales podrá presentarse una nueva solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante 1) Cuando exista acuerdo de pago y este se haya cumplido, y 2) Cuando se haya cumplido la liquidación patrimonial mediante la providencia de adjudicación, supuestos que no aplican para el presente asunto, por no encontrarse el demandado inmerso en alguno de los dos eventos previstos en la normatividad aplicable al caso.

Así las cosas, se MANTENDRÁ la decisión atacada y se resolverá sobre el recurso subsidiario de APELACIÓN interpuesto, advirtiendo que el art. 321 del C.G.P., no consagra el auto que decreta la suspensión del proceso por la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, como apelable.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.MANTENER, el auto de fecha 23 de agosto de 2022 visto a folio 127 del presente cuaderno.

2.No se concede el recurso de Apelación interpuesto como subsidiario, por la razón legal expuesta en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE(2 A),

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 69 fijado hoy 05 de diciembre 2022 a las 08:00 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Diciembre dos de dos mil veintidós

Rad. No. 110013103 022-**2018-00469** 00

Por secretaría **requiérase** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOL**, para que en el perentorio término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, informe la etapa en que se encuentra el procedimiento de Negociación de Deudas del señor CESAR AUGUSTO ARIAS JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 1.071.163.043 (art. 11 Ley 2213/2022).

CÚMPLASE(2 A),

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ